



ORD. N° 2754 ,

ANT.: Resolución N° 1515, de 22 de abril de 2021, de la H. Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 26 MAY 2021

**A : SR. FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE : SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

Junto con saludar, por especial encargo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, me dirijo a usted con motivo del oficio individualizado en el antecedente, por el cual se pone en conocimiento de esta Cartera la petición de la H. Cámara de Diputados, en orden a *"Solicitar a S.E. el Presidente de la República que envíe un proyecto de ley para que en caso de incumplimiento con imposibilidad absoluta de obtener el pago del derecho de alimento por parte de las y los alimentarios, el Estado se haga cargo por el no pago de dichas pensiones de alimentos, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda."*

Al respecto, podemos informar a Ud. que, con fecha 9 de marzo del presente año ingresó a tramitación el Mensaje N° 537-368, del Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos (Boletín N° 14.077-18). En dicha iniciativa, en actual tramitación en la Comisión de la Familia de la H. Cámara de Diputados, se establecen una serie de modificaciones a la referida ley, incorporándose la obligación de que los jueces fijen como modalidad de pago de la pensión alimenticia para trabajadores con contrato a honorarios y personas que reciban pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, la retención de honorarios y de pensiones por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones; se dispone que el pago parcial que efectúe el deudor frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución; se establece un mecanismo que garantiza el pago de la pensión de alimentos en caso de término de la relación laboral del alimentante, a través de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, y la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo; y con el objeto de simplificar y facilitar los procesos que se llevan a cabo durante la etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos, se

establece que los Tribunales con competencia en materias de Familia deberán practicar de oficio y en forma mensual la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada.

Junto a lo anterior, se modifica el Código Civil, incorporándose la deuda de pensión de alimentos a los créditos de primera clase que gozan de privilegio, señalados en el numeral 5 del artículo 2472 de dicho cuerpo legal, que son aquellos que se tienen por concepto de remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social.

Además, se establece como parte de la evaluación de idoneidad que se realiza a los solicitantes que postulan a la adopción de un niño, niña o adolescente, la verificación de no encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, que crea la iniciativa, agregándose como requisito en la ley respectiva.

En conjunto con las adecuaciones procesales y sustantivas mencionadas, la iniciativa legal crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, como eje de una política pública cuyos objetivos principales son los siguientes:

a) Articular una pluralidad de medidas especiales, para asegurar o incentivar el pago de las pensiones alimenticias, en pos de su cumplimiento íntegro y oportuno.

b) En cuanto al efecto específico en el crédito, en lugar de impedir sin más su acceso, a través de los deberes de consulta, retención y pago, se busca disponer un sistema que permita solucionar deudas alimenticias, con una parte de los montos de los mutuos.

c) Fomentar una actitud más colaborativa del alimentante, para que, ante un cambio adverso en las circunstancias, se acerque prontamente al tribunal, transparentando su actual situación económica y ofreciendo alternativas serias de pago de la deuda. En la medida que los efectos de la inscripción son especiales, el alimentante cuenta con estímulos específicos tendientes a priorizar el pago de la pensión alimenticia, en lugar de otras deudas.

d) Posibilitar el aporte de información relevante para el cobro de la pensión alimenticia y el ejercicio de derechos por parte del alimentario.

Por último, en cuanto a la cuestión específica de que *“el Estado se haga cargo por el no pago de dichas pensiones de alimentos”*, cabe señalar que, habiéndose analizado el Derecho Comparado, como parte del estudio de antecedentes para la redacción del proyecto de ley, pudimos concluir que, los sistemas en los que existe una medida como aquella que se solicita por el oficio de la H. Cámara de Diputados, individualizado en el antecedente, operan con base en realidades muy distintas a la nacional, con tasas muy bajas de incumplimiento en materia de pensiones de alimentos, y con idiosincrasias y economías muy distintas a la nuestra. Junto a ello, cabe tener en cuenta que en cualquier esquema de deuda que ponga como deudor subsidiario o avalista al Estado, implicaría que,

al existir un codeudor a todo evento y con "bolsillo profundo", quedaría en manos, ni más ni menos, de los padres deudores, la definición de, o pagar ellos, o bien dejar que lo haga otro por ellos, pudiendo incluso desatenderse de sus obligaciones para siempre, dado que se trata de deudas que se renuevan mes a mes, con lo cual se estaría enviando la señal equivocada de que derechamente pueden dejar de pagar, y hasta abandonar a sus hijos, sin consecuencia alguna. Ello a su vez empujaría otro lamentable efecto colateral, dado que en tales condiciones se genera el estímulo negativo a que algunos padres se desatiendan del resto de los deberes de su corresponsabilidad parental. Por todo lo expuesto, no nos pareció adecuado proponerlo en esta oportunidad.

Con todo, estamos ciertos que el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, en actual tramitación en la H. Cámara de Diputados, constituirá un verdadero aporte en materia de cumplimiento de pensiones de alimentos, contribuyendo así a dar una solución efectiva a un fenómeno complejo, multicausal y de abordaje interdisciplinario.

Saluda atentamente a usted,



SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

177
19
MNL/MEV/PRL

Distribución:

- Destinatario.
- División Jurídico-Legislativa Ministerio Secretaría General de la Presidencia
- Gabinete Ministro.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División Jurídica.
- Sección Partes, Archivos y Transcripciones.